

CAPÍTULO SÉPTIMO

El desarrollo del derecho canónico

El *Ius Commune* o “derecho común”, fusión de los derechos romano y canónico, fue el esqueleto durante varios siglos del sistema jurídico de la Europa continental. Este capítulo incluye el estudio del derecho elaborado por la Iglesia, desde sus orígenes hasta el momento de su penetración en el mundo jurídico europeo. Incluye también el análisis del proceso recopilador de los decretos y decretales emitidos por los concilios y por los papas, que junto a otras fuentes seculares, culminaría con la elaboración del *Corpus Iuris Canonici*.

I. Concepto, fuentes y concordatos

Desde un punto de vista restringido podemos definir el derecho canónico como el derecho de la Iglesia católica; esto es, el sistema jurídico que regula la conducta externa de los miembros de ésta. Por extensión, algunos autores consideran que se refiere también al sistema jurídico de cualquier corporación religiosa no-católica, pero sí cristiana. Para efectos de este libro, sólo nos referiremos a la primera.

Las fuentes del derecho canónico se agrupan en dos tipos: divinas y humanas. Las primeras son las que devienen directamente de Dios; esto es, el derecho revelado que se encuentran en las Sagradas Escrituras: la Biblia o Antiguo Testamento y los Evangelios o Nuevo Testamento. Las humanas son las emanadas de la autoridad de la Iglesia. Estas pueden ser universales o locales. Las universales emanan del papa o sumo pontífice, o de la persona u organismo especialmente delegado para este efecto, y son de obligatorio cumplimiento para toda la comunidad católica. Las locales son las expedidas o destinadas sólo a una porción de la iglesia, en razón del territorio donde habitan. Emanan de los obispos o incluso de la Santa Sede, pero con efectos locales. Principio fundamental del derecho canónico es que el derecho

humano debe estar conforme con el derecho divino, y el derecho local con el universal.

Todos sabemos que la Santa Sede es un Estado, el más pequeño del orbe. Pues bien, los tratados internacionales que la Santa Sede celebra con los estados confesionales —cada vez son menos en el mundo occidental— reciben el nombre de concordatos, tratan sobre la aplicación del derecho canónico en ellos y contienen derecho pontificio, esto es, expedido por el papa o por la persona autorizada para ello. Por ejemplo, en España, país confesional hasta el arribo de la democracia a mediados del pasado siglo, se firmaron cuatro concordatos: el medieval de 1418, derivado del Concilio de Constanza; el de 1753, firmado por el rey Fernando VI que fue complementado por varios acuerdos parciales por los reyes Carlos III y Carlos IV; el de 1851, durante la monarquía borbónica y el de 1953, durante la dictadura franquista, después de una serie de acuerdos parciales entre el gobierno español y la Santa Sede. Ya en democracia, el Estado español ha firmado cuatro acuerdos con el Vaticano sobre asuntos jurídicos, culturales, económicos, así como sobre asistencia religiosa a las fuerzas armadas y al servicio militar de los clérigos y religiosos. El segundo y el tercero de los concordatos mencionados tuvieron efectos jurídicos en las colonias españolas, entre ellas en México (la Nueva España).

II. El origen del derecho canónico

¿Cómo, cuándo y por qué surgió el derecho canónico? Comenzaremos estableciendo el porqué. La causa del surgimiento del derecho canónico fue la aparición en el siglo I de nuestra era de una nueva religión: el cristianismo; primera en la historia que nació con fines de universalización y de protección de las clases desposeídas. Como era de esperar, el carácter aglutinante y universal del cristianismo afectó los intereses políticos y económicos del Estado romano; de ahí la persecución de los cristianos, en contra de la tendencia tolerante que hasta entonces habían tenido los romanos con todos los credos de los pueblos conquistados, a excepción hecha de los judíos durante el reinado del emperador Domiciano (81-96). Ahora bien, a pesar de la fuerte persecución emprendida contra los cristianos, o quizás por ello, la nueva religión se extendió por todos los dominios del imperio romano hasta que en el siglo IV, en épocas del emperador Teodosio II, el Grande, se convirtió en la religión oficial del Estado. Los hitos más importantes de esta evolución fueron: 1) El *Edicto de Milán* (313), también llamado Edicto de

Tolerancia, que fue dictado por el emperador Constantino, quien previamente se había ya convertido a dicha religión. Probablemente Constantino, político realista, al darse cuenta que gobernaba un mundo de cristianos, considero más viable convertirse al nuevo credo que regresar a sus gobernados al antiguo paganismo. A través del mencionado Edicto, el cristianismo se convirtió en una de las tantas religiones permitidas; 2) El *Concilio de Nicea* (325), convocado también por Constantino, a través del cual el cristianismo pasó a ocupar el primer lugar dentro de las religiones permitidas y; 3) El *Edicto del Teodosio II*, (380), mediante el cual el cristianismo se convirtió en la religión del Estado romano, después de una situación de incertidumbre creada por la aparición de algunas herejías, principalmente del “arrianismo”; herejía que tuvo gran auge en Hispania y la Galia y que negaba la divinidad del “hijo”, esto es, de la segunda persona de la Santísima Trinidad. Influyó también en dicha incertidumbre, la tentativa de revivir el paganismo en épocas del emperador Juliano, el Apóstata (361-363). A partir de entonces, el derecho romano se cristianizó en gran medida, aunque dicha “cristianización” no se completaría hasta el periodo de gobierno del emperador Justiniano (527-565) quedando plasmado, hasta cierto punto, en su gran obra: el *Corpus Iuris Civilis*.

Ahora bien, ¿cuál fue la influencia del cristianismo en el derecho romano postclásico, etapa en que se produjeron estos acontecimientos? Esta influencia, estudiada, entre otros, por el destacado romanista Biondo Biondi en su obra: *Derecho Romano Cristiano*, puede resumirse de la siguiente manera. En el ámbito del derecho público el cristianismo aportó, nada más y nada menos, que la génesis de los principios de dignidad e igualdad de las personas —el cristianismo fue uno de los factores principales del decrecimiento y desaparición de la esclavitud en Roma— al considerar que todos, libres o esclavos, señores o siervos, eran iguales ante Dios, así como en el desarrollo de los conceptos de piedad y de caridad. En el campo del derecho familiar, el cristianismo fue determinante en el establecimiento del principio de la indisolubilidad del matrimonio, de la legitimación de los hijos naturales, de la obligación de dar alimentos a esposa e hijos, y otros como la liberalización de las manumisiones de esclavos. En el ámbito más extenso del derecho privado, en el otorgamiento de personalidad jurídica a las fundaciones pías, en el desarrollo del principio del *favor debitoris* que implicaba que en cualquier transacción jurídica se interpretaría a favor del deudor, en la creación de la figura jurídica de la *laesio enormis*, que favorecía al vendedor en caso de que el comprador se aprovechara de su “ignorancia, extrema miseria o especial circunstancia” para hacerlo contratar en una situación desfavorable, así como en la prohibición de ceder créditos a los poderosos (*potentioorem*)

por la facilidad que tenían estos de hacer efectivo dicho crédito. Como se puede observar, todas ellas medidas destinadas a favorecer a las clases desposeídas. En cuanto al ámbito del derecho penal, el cristianismo elevó a *crimina* (delitos perseguidos de oficio) a una serie de *delicta* (delitos perseguidos a instancia de parte interesada) a determinados actos considerados delictivos por atentar contra la moral cristiana, como el adulterio y el aborto. En resumen, el cristianismo tuvo una influencia importante y positiva en el derecho romano postclásico y justiniano, aunque, en nuestra opinión, en materia de derecho matrimonial, representó una regresión dentro del proceso de laicización del derecho romano, si lo comparamos con el matrimonio eminentemente consensual del periodo clásico.

III. El derecho canónico primitivo

El derecho canónico, en su etapa primitiva, no surge tanto de los juristas romanos del periodo postclásico, como de la elaboración filosófico-teológica de la Patrística. Se le llamó así a la doctrina establecida por los Padres de la Iglesia, primeros filósofos y teólogos del cristianismo quienes, con fundamento en los textos de la Biblia (en especial del Evangelio), en los escritos de los padres apostólicos, en las máximas eclesiásticas y en las decisiones de los concilios de la Iglesia, sentaron las bases doctrinales de ésta antes del siglo VIII. Los primeros doctores de la Iglesia fueron, en Occidente: san Ambrosio, san Agustín de Hipona, el papa Gregorio I y san Jerónimo; y en Oriente, san Anastasio, san Basilio, san Juan Crisóstomo, y correspondientes a ambos mundos como san Gregorio Tertuliano, Clemente de Alejandría y Orígenes. Su labor principal fue defender los dogmas de la religión cristiana contra el paganismo y la filosofía antigua y centrar su interés en Dios. De la elaboración de la Patrística y de las decisiones de los concilios de la Iglesia —reuniones de los obispos con fuerza deliberativa—, nacería el derecho canónico primitivo.

En esta etapa, las normas jurídicas de la Iglesia se contienen, en cuanto al derecho divino, en fuentes dogmáticas: el Viejo y el Nuevo Testamentos, los cuatro Evangelios y en los escritos de los apócrifos de apóstoles. Entre estos cabe destacar: 1) El *Didaché* o “Doctrina de los 12 apóstoles” elaborada en Siria, probablemente en los siglos I y II, que se compone de tres partes: una de contenido moral, otra de contenido litúrgico y una tercera de contenido jurídico que trata sobre la jerarquía de la Iglesia; 2) la “Didascalia Apostólica”, elaborada, también en Siria o Palestina, en el siglo III, que trata sobre las obligaciones de los religiosos, las causas entre cristianos, herejes y judíos,

y sobre cuestiones litúrgicas y 3) Las “Constituciones Apostólicas”, del siglo iv, también elaborada en Siria o Palestina, que contiene una *interpretatio* del *Didaché* y la “Didascalia”. En cuanto al derecho eclesiástico humano, las fuentes son: 1) las deliberaciones de los concilios —los más importantes, además del de Nicea ya mencionado, son los de Antioquia (341), Constantinopla (381), Efeso (431 y Calcedonia (451)—; 2) Los “85 cánones apostólicos” que recoge las decisiones de los cuatro primeros concilios ecuménicos (Nicea, Efeso, Calcedonia y Constantinopla) y 3) la “Tradición apostólica”, del siglo iii, escrita por san Hipólito, que constituye el principal exponente del derecho canónico primitivo.

A partir del siglo iv, el derecho canónico toma otros vuelos. Ya no sólo trata de la organización interna y disciplina de la Iglesia, y de cuestiones de herejías, sino que va más allá, y empieza a generarse una legislación en torno al matrimonio y a los derechos real y procesal. Surgen en esta época, además, dos tipos de normas jurídicas: los cánones o decretos, que emanan de las deliberaciones de los concilios, y las decretales o epístolas de los Pontífices, que surgen de las consultas que se le hacen al papa, a la manera de los *responsa* o *rescripta* que, como ya hemos visto, con base en *ius publicum respondendi*, se le hacían al emperador. De finales del siglo v y principios del vi es una colección de normas, la “Dionysiana”, dividida en dos partes que contiene, tanto cánones apostólicos y conciliares, como decretales pontificales desde el papa Sirico II (383) hasta el papa Anastasio II (498).

IV. El derecho canónico en la Alta Edad Media

El desarrollo del derecho canónico, en cuanto a su contenido y ámbito de aplicación, se consolida durante la Edad Media. Como dijimos en el acápite anterior, ya no sólo tiene en cuenta la organización y jerarquía de la Iglesia, los sacramentos y las herejías, sino que abarca varios aspectos de la vida secular como los derechos reales, al regular la condición de los bienes de la Iglesia, así como todo tipo de actos civiles relativos al derecho privado que tienen relación con ella, como donaciones, testamentos, legados, contratos sobre tierras, creación de fundaciones pías, etcétera, y se extiende en cuanto al derecho familiar, regulando el abandono de niños, la legitimación de los hijos naturales, los alimentos, y otros. Interviene, además, en actos profanos, otorgándoles ritos, como en el caso de la coronación de los reyes en las naciones europeas. Por último, desarrolla el derecho procesal, a través del

establecimiento del procedimiento judicial que se debía llevar a cabo ante los tribunales eclesiásticos que contaban con su fuero propio.

Por otra parte, como consecuencia del desmembramiento del Imperio Romano de Occidente y del relativo aislamiento en que quedan los reinos germánicos que lo sustituyen, surgen los llamados derechos canónicos nacionales, emanados de los concilios nacionales o provinciales, que aunque cuentan con un tronco común, van a variar en cuanto a su legislación secundaria. Esto hace que surjan ramas de dicho tronco común que van a ser los derechos canónicos hispánico, itálico, gálico, oriental y africano.

En cuanto a sus fuentes, debemos distinguir entre las formales, y las históricas o de conocimiento del derecho de la época. Entre las primeras, además de las dogmáticas, se desarrollarán la doctrinal, representada por la elaboración teológica de la Patrística, y la jurídica, a través de los cánones o decretos y las decretales, que proliferan en esta época. Entre las segundas, cabe mencionar, además de la “Dionysiana”, también llamada “Hadriana”, por haber sido obsequiada por el papa Adriano I a Carlomagno en el siglo VIII: 1) la “Isidoriana” o *Collectio Hispana*, atribuida a san Isidoro de Sevilla, compuesta entre los siglos VII al IX que, dividida en dos partes, comprende material de los concilios orientales y africanos, así como decretales pontificas desde la emitidas por el papa Dámaso I (366) hasta las dictadas por el papa Gregorio Magno (604). De la *Hispana* se conocen varias versiones: la *Juliana*, la *Vulgata* y la *Sistemática*; 2) el *Liber Diurnius Pontificalis*, especie de formulario de la Curia Romana, formado por materiales variados a fines del siglo VIII; 3) la *Sacramentaria*, que contiene normas para la administración de los sacramentos, en especial para la celebración del matrimonio y; 4) los *Libri poenitentiales*, colección realizada en el siglo VII, considerados el primer núcleo de lo que más tarde serían los derechos penal y penitenciario canónicos. Más tarde, entre los siglos IX y XI se observa una importante producción de obras canónicas. Las más importantes fueron: 1) La *Lex Romana Canonice Compta*, que contiene derecho romano adaptado al ordenamiento eclesiástico. Su material, proveniente del *Epítome Juliani* versa sobre derecho civil y penal penitenciario; 2) la *Collectio Anselmo Dedicata*, dedicada a Anselmo, Arzobispo de Milán, que contiene materiales de fuentes eclesiásticas y laicas y se encuentra dividida en 12 libros a la manera del *Codex* de Justiniano; 3) el *Liber Decretorum* o Decreto de Bruchardo, obispo de Worms, dividido en 20 libros y; 4) *De Synodalibus Causis*, debida a Regino, Abate de Proum, compuesta por materiales extraídos de los *Libri Poenitentiales*. Por último, durante los siglos XI y XII, se elaboran colecciones sistemáticas entre las que destacan: 1) La *Dictatus papae*, de la época del pontificado de Gregorio VII en la que se refuerza la autoridad del Pontífice sobre la Iglesia;

2) La *Collectio Canonum* del Cardenal Deusdedit, ferviente sostenedor de Gregorio VII, en la misma línea de la anterior; 3) el *Liber de Vitae Cristiana*, con material canonístico y romanístico, así como tres colecciones más: el *Decretum*, la *Panormia* y la *Tripartita*, obras todas que prepararon el camino a la renovación de los estudios canonísticos hasta la aparición, en el siglo XII, del famoso *Decreto* de Graciano.

V. El proceso recopilador del derecho canónico

En la segunda mitad del siglo XI (1073 y 1085) se produjo una profunda reforma en el ámbito de la Iglesia católica. La llamada “reforma gregoriana”, debida al papa Gregorio VII, que tuvo múltiples facetas, tanto desde un punto de vista moral como desde la óptica disciplinaria. Ahora bien, sin lugar a dudas, sus objetivos principales fueron, por un lado, fortalecer el poder del pontífice sobre los otros poderes; esto es, el de los obispos y las iglesias locales, y por el otro, unificar el derecho canónico para convertirlo en un ordenamiento jurídico vigente para todo el mundo cristiano, superando así los particularismos de la Alta Edad Media. Para lograr este fin, se consideró al Papa como supremo legislador y, a consecuencia de ello, se revalorizaron las decretales emitidas por él, situándolas por encima de los cánones o decretos provenientes de los concilios de los obispos. Esto representó el triunfo del absolutismo pontificio en el gobierno de la Iglesia y dio lugar al inicio de un movimiento recopilador del derecho canónico que coincidió en el tiempo con la fundación de la Universidad de Bolonia, en Italia y con los estudios sobre el derecho romano que se realizaban en ella. Y así, igual que en el ámbito secular el Imperio Carolingio pretendió establecer un sólo derecho para un sólo imperio (*unum ius unum imperio*), en el ámbito espiritual la Iglesia pretendió establecer un sólo derecho canónico para toda la cristiandad. Por otra parte, a semejanza de lo que sucedió en Bolonia con la Escuela de los Glosadores que, como ya sabemos, se dedicaron a estudiar el derecho romano con la técnica de la glosa, los estudiosos del derecho canónico, con esa misma técnica, se dedicaron a analizar y recopilar los cánones o decretos de los concilios (glosadores canonistas) y las decretales de los papas (glosadores decretalistas).

El movimiento recopilador del derecho canónico comienza a mediados del siglo XII, cuando un monje de la orden camaldulense, profesor de Teología en un convento de Bolonia elabora, entre 1140 y 1142, una recopilación que resultó un hito en el proceso de fijación del derecho canónico. El monje

se llamaba Graciano y su obra, que ha pasado a la historia como el “Decreto de Graciano”, recibió el título de: *Concordia Discordantium Canonum*.

¿Cómo se estructuró, cuál fue su metodología y qué material contenía el *Decreto* de Graciano? Veamos. En cuanto al material, dicha obra recogió fuentes muy diversas, tanto jurídicas de derecho canónico y de derecho secular, así como tratados teológicos. Entre las primeras: cánones diversos de los concilios provinciales y ecuménicos, decretales y fragmentos de recopilaciones de derecho secular como el *Breviario de Alarico*, el *Código Teodosiano*, la legislación capitular carolingia y partes del *Corpus Iuris* de Justiniano. Entre las segundas, las Sagradas Escrituras y fragmentos de obras de la Escuela de la Patrística. En cuanto a su estructura, Graciano dividió su *Decreto* en tres partes. La primera, llamada *Distinctiones*, se refería al derecho en general y a los oficios eclesiásticos; la segunda, llamada *Causae*, contenía derecho procesal, criminal, patrimonial y matrimonial; la tercera, llamada también *Distinctiones*, estaba dedicada a los sacramentos y a las cuestiones litúrgicas y teológicas. En relación con su metodología, Graciano, para conciliar el amplísimo, disperso y en ciertos casos contradictorio material contenido en su obra, utilizó los siguientes criterios: 1) buscar el espíritu de la norma (*De ratione significatione*); 2) precisar el ámbito temporal de la norma (*De ratione temporis*), siguiendo el criterio de que la ley posterior deroga a la anterior y 3) precisar el ámbito espacial de la norma (*De ratione loci*), estableciendo que la norma particular para una región deroga a la norma general; principios todos que, como criterios de interpretación de las normas, han llegado a nuestros días. La obra de Graciano tuvo gran difusión en su época y en torno a ella se hicieron múltiples glosas, entre las que destacan las de Bartolomé de Brescia y Juan Teutónico. Debido a ello y a partir de entonces, a los canonistas que trabajaban en el *Decreto* se les llamó “decretistas”, en contraposición a los que trabajaban con las decretales de los papas, a quienes se les llamó “decretalistas”. La importancia de Graciano, además de la gran difusión de su obra y de haber sido el punto de partida del proceso recopilador del derecho canónico, fue separar el derecho de la teología, a semejanza de lo que había hecho Irnerio, al separar el derecho de la retórica.

En los siglos XII al XV, como resultado de la concepción del Papa como “supremo legislador”, se aceleró el proceso recopilador del derecho canónico al recoger en cuerpos jurídicos sus decisiones pontificias. Así, el papa Gregorio IX, en 1230, ordenó al teólogo-jurista español, Raimundo de Peñafort, que recopilase sus decretales. Este cumplió debidamente su cometido en 1234, año en que se promulgó el *Liber Extra* —llamado así en relación con el Decreto de Graciano— mediante la expedición de la bula *Rex Pacificus*. La obra contiene decretales expedidas desde 1154 hasta la fecha de

su promulgación, algunos cánones conciliares, algo de derecho secular, así como fragmentos de las Sagradas Escrituras y de las obras de la Patrística. Dividida en cinco libros, se conoce también con el nombre de “Decretales de Gregorio IX”, y fue ampliamente glosada por Godofredo de Trani, Enrique Susa, el Ostiense y Bernardo de Parma en su *Glosa Ordinaria de las Decretales*, de gran difusión en su época. Décadas más tarde, el papa Bonifacio XVIII continuó la labor compiladora y mandó recoger en un libro —a través de la expedición de la bula *Sacro Sanctae Romanae Ecclesiae*— las decretales expedidas entre 1234 y 1298, fecha esta última de la promulgación de este cuerpo jurídico que, al unirse a los cinco libros del *Liber Extra*, recibió el título de *Liber Sextus*. Posteriormente, en los albores del siglo XIV, el papa Clemente V —a través de la bula *Quoniam Nulla*—, mandó coleccionar las decretales posteriores a 1298 hasta 1317; fecha en la que se promulgó el *Liber Septimus*, que ha pasado a la historia con el nombre de: “las Clementinas”. Por último, en el siglo XIV se elaboraron dos colecciones privadas de papas posteriores que se publicaron en los albores del XVI: las *Extravagantes de Juan XXII*, colección de 20 decretales de dicho papa, publicadas en 1500 por Juan Chappius, y las *Extravagantes comunes*, colección de más de 150 decretales publicadas por el mismo autor, en su segunda edición, alrededor de 1503. La reunión de todas estas obras —el *Decreto* de Graciano, las *Decretales* de Gregorio IX o *Liber Extra*, el *Liber Sextus* de Bonifacio VIII, las Clementinas o *Liber Septimus* y las *Extravagantes*, denominadas así porque eran disposiciones que “vagaban” al no estar recopiladas, tanto las comunes como las de Juan XXII—, integró el *Corpus Iuris Canonici*, llamado de esta manera por Chappius para distinguirlo del *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano.

VI. El *ius commune* y su penetración en Europa

Fusionados e interpretados por glosadores, postglosadores, decretistas y decretalistas, así como difundidos por todo el continente europeo gracias a la labor de los postglosadores o comentaristas y bajo el impulso de su estudio en las universidades medievales, ambos derechos —el romano y el canónico principalmente— integrarían el *ius commune* o *utrumque ius*; esto es, el “derecho común” que constituiría el esqueleto, durante varios siglos, del sistema jurídico de la Europa continental.

Toca ahora explicar cómo se conformó el derecho común y cuáles fueron las causas de su difusión en Europa. Pues bien, el *ius commune* o derecho común estaba compuesto por: el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano, el

derecho canónico clásico, esto es, el *Corpus Iuris Canonici*, la jurisprudencia o doctrina de los doctores, esto es, la obra de los glosadores y los postglosadores, así como la de los canonistas, tanto decretistas como decretalistas y, en mínima escala, el derecho feudal contenido en los *Libri Feudorum*.

En cuanto a las causas de su difusión, estas fueron, tanto políticas, como jurídicas y sociales. La primera fue de carácter político y consistió en el apoyo de los reyes de los nacientes países europeos al derecho imperial contenido en la compilación justiniana. Dichos reyes —algunos liberados del poder del emperador del Sacro Imperio Romano Germánico, otros no, como fue el caso de los reyes españoles—, se atribuyeron a sí mismo el poder político que el emperador tenía sobre el imperio. Para lograrlo, echaron mano del derecho romano a través de la figura de la *plenitudo potestatis*, cuyo significado consistía en considerar que cada rey en su reino tenía un poder tan pleno y tan amplio como el que los textos romanos atribuían al emperador. La segunda de carácter socio-jurídico fue la fundación y el desarrollo de las universidades —primero en Italia y luego en el resto de Europa—, y la afluencia a ellas de estudiantes de todo el continente que se formaban analizando e interpretando los dos cuerpos del derecho ya integrados: el civil y el canónico. Así, las cátedras más importantes que se dictaban en dichas universidades eran las de *Instituta*, *Digesta*, *Codex*, *Cánones*, *Decretos*, *Decretales*, etcétera, bajo un sistema de estudio a la manera justiniana que consistía en tres cursos: un primer año de *Lectiones* en que los alumnos se aprendían las *Instituciones*; un segundo año dedicado a disertaciones del maestro llamado de *Relectiones*, y un tercer año dedicado a la resolución de casos prácticos llamado de *Disputationes*. La tercera causa fue la inserción de los estudiantes ultramontanos en las Cortes de los reyes europeos. Estos estudiantes, que generalmente provenían de la burguesía o la baja nobleza, o que eran “segundones” (no primogénitos de la nobleza) cuando regresaban a sus países de origen, como ya dijimos, se convertían en asesores o consejeros de la respectiva Corona, o en oficiales reales (funcionarios) de la burocracia del rey, o en maestros de las universidades o en jueces y letrados de los tribunales respectivos. De esa manera, hacían entrar en la Corte, en la legislación, en el foro y en las universidades el derecho común que era el que conocían por haberlo estudiado. La cuarta causa fue la difusión de los libros de derecho como consecuencia de la aparición de la imprenta. Así, durante esta época se hicieron múltiples ediciones del *Código* y del *Digesto* de Justiniano, de las *Decretales* de los papas y del *Decreto de Graciano*, así como de las obras interpretativas de los glosadores y postglosadores, esto es, de los llamados “doctores” creadores de un “derecho de juristas”, que se tradujo en una vasta, rica y amplia literatura jurídica.

Sólo me resta añadir al respecto, que la penetración del derecho común en Europa no fue pacífica. En efecto, esta penetración chocó con los derechos tradicionales de los países receptores, y con el derecho real, entendido como algo proveniente directamente del rey. Así, se produjeron conflictos o luchas entre el derecho viejo —el tradicional de cada país— con el derecho nuevo —derecho común—, y entre este último con el derecho real. Dicha lucha tuvo mayor o menor intensidad según el país de penetración. También es importante volver a destacar que la recepción del derecho común en Europa se produjo a través de las universidades medievales: las de Orleáns, Montpellier y París en el centro y sur de Francia; la de Coimbra en Portugal, la de Cracovia en el centro de Europa, la de Salamanca en España y, tardíamente, en relación con las anteriores, las de Heildeberg y Colonia en Alemania. Por último, hay que señalar al respecto, que a pesar de la gran difusión del *ius commune* en Europa, la formación de los Estados nacionales, el cisma de la Iglesia católica, y la independencia de la Iglesia anglicana en Inglaterra —acontecimientos que se produjeron durante el Renacimiento que analizaremos en el capítulo siguiente—, resultaron perjudiciales para la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos, y por lo tanto, para la aplicación del derecho canónico católico, porque le restaron muchos asuntos a este, de los que antes, se había ocupado.

Objetivos de enseñanza-aprendizaje

1. Elaborar un concepto de derecho canónico.
2. Conocer los tipos de fuentes del derecho canónico.
3. Definir lo que es un concordato.
4. Explicar el origen del derecho canónico y enumerar los hitos de su evolución en Roma.
5. Especificar la influencia del cristianismo en los derechos romano postclásico y justiniano.
6. Explicar lo que era la Patrística y cuales eran sus principales exponentes.
7. Enumerar las fuentes dogmáticas del derecho canónico primitivo.
8. Diferenciar entre cánones y decretos, y decretales o epístolas pontificias.
9. Precisar el contenido del derecho canónico durante la Alta Edad Media.
10. Distinguir entre fuentes formales y fuentes históricas del conocimiento del derecho durante la Alta Edad Media.
11. Enumerar las fuentes del Derecho canónico durante la Alta Edad Media.
12. Explicar los objetivos principales de la Reforma Gregoriana.
13. Exponer la estructura, la metodología y el material contenido en el Decreto de Graciano.
14. Destacar la importancia del Decreto de Graciano.
15. Explicar el movimiento recopilador del Derecho canónico a partir del siglo XII.
16. Enumerar y explicar los componentes del *Corpus Iuris Canonici*.
17. Elaborar un concepto o definición del *ius commune*.
18. Explicar el sistema de enseñanza del derecho según las fuentes justinianas.
19. Enumerar y explicar las causas socio-políticas y jurídicas que dieron lugar a la difusión del *ius commune* en Europa.

Cuestionario

1. Defina el derecho canónico.
2. Distinga entre fuentes divinas y humanas del derecho canónico.
3. ¿Qué se obtuvo a través de la promulgación del Edicto de Milán?
4. ¿Qué obtuvo el cristianismo a través del Concilio de Nicea?
5. ¿Cuándo y por qué el cristianismo se convirtió en la religión del Estado romano?
6. ¿Qué influencia tuvo el cristianismo en el campo del derecho familiar?
7. ¿Qué era el *favor debitoris*?
8. ¿Qué era la *laesio enormis*?
9. ¿Qué influencia tuvo el cristianismo en el campo del derecho penal?
10. ¿Qué se obtuvo en el ámbito del derecho público por influencia del cristianismo?
11. ¿Quiénes fueron los principales exponentes de la Patrística?
12. ¿Qué era el *Didache* o “Doctrina de los doce apóstoles”?
13. ¿Dónde se elaboró y de qué trataba la “Didascalia apostólica”?
14. ¿Cómo se llamaba la obra que hizo la interpretación del *Didache* y la *Didascalia*?
15. ¿Cuándo y quién escribió la “Tradición apostólica”?
16. ¿En qué ramas del derecho influyó el derecho canónico en la Alta Edad Media?
17. ¿Cuál fue la importancia de la “Isidoriana” o *Collectio Hispana* y cuál su contenido?
18. Enumere las colecciones sistemáticas del derecho canónico de los siglos XI y XII.
19. ¿En qué consistió el absolutismo pontificio?
20. ¿Qué materiales jurídicos y teológicos utilizó Graciano para elaborar su *Decreto*?

21. ¿Cómo estaba dividido y qué contenía el *Decreto* de Graciano?
22. ¿Qué criterios metodológicos utilizó Graciano para organizar su obra?
23. ¿Cuál es la diferencia entre decretistas y decretalistas?
24. ¿Qué era el *Liber Extra* y qué contenía?
25. ¿Qué era el *Liber Sextus* y quién lo mandó a hacer?
26. ¿Qué eran las *Clementinas* y qué contenían?
27. ¿Qué eran las *Extravagantes* y cuántas fueron publicadas?
28. ¿Cómo se compone el *Corpus Iuris Canonici*?
30. ¿Cómo estaba integrado el *ius commune*?
31. ¿Cómo se enseñaba el derecho según las fuentes justinianeas?
32. ¿Cuáles fueron las causas de la difusión del *ius commune* en Europa?
33. ¿Qué importancia tuvo la aparición de la imprenta en la difusión del *ius commune*?
34. ¿Cuál fue la importancia de las universidades medievales en la difusión del *ius commune*?